



Roj: **STS 6242/1997 - ECLI:ES:TS:1997:6242**

Id Cendoj: **28079110011997102151**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/10/1997**

Nº de Recurso: **3138/1993**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **ANTONIO GULLON BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de enero de 1.993, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado nº 6 de los de esta Capital, sobre diferentes declaraciones y condenas; cuyo recurso ha sido interpuesto por la Compañía Módulo 7, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Rodríguez Montaut; siendo parte recurrida Herederos de D^a. Ariadna , D^a. Ángeles D. Íñigo , D. Rogelio y D^a. Trinidad , (esta última fallecida), no comparecidos en este recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Madrid, fueron vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre diferentes declaraciones y condenas, instados por Compañía Mercantil Módulo 7, S.L. contra D^a Ariadna , D^a. Ángeles , D. Íñigo , D^a Trinidad y D. Rogelio .

Por la parte actora se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia "admitiendo todos y cada uno de sus pedimentos, con condena en costas a la parte demandada".- Admitida a trámite la demanda y emplazado el mencionado demandado, su representante legal la contestó oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y terminó suplicando se dictase sentencia "por la que se acuerde la nulidad del contrato celebrado entre D^a. Ángeles y la compañía mercantil "Modulo 7, S.A", en fecha cuatro de marzo de 1.987, y la devolución por parte de mi representada de las cantidades entregadas indebidamente por la demandante".

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 11 de junio de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO.- Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Rodríguez Montaut en nombre y representación de Compañía Mercantil Módulo 7, S.L. contra D^a Ariadna , D^a. Ángeles , D. Íñigo , D^a Trinidad y D. Rogelio , representados en autos por el Sr. Navarro Gutiérrez, debo declarar y declaro no haber lugar a los pronunciamientos solicitados, y en su consecuencia, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos contenidos en la demanda con expresa imposición al actor de las costas procesales causadas".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1^a Instancia por la representación de Compañía Módulo 7, S.L. y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección 18^a de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 25 de enero de 1993, con la siguiente parte dispositiva: "Fallamos.- Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez Montaut en nombre y representación de Compañía Módulo 7, S.L. DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia nº 6 de los de Madrid, en el juicio



de menor cuantía nº 82/88 a los que este rollo se contrae, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante".

TERCERO.- El Procurador D. Rafael Rodríguez Montaut, en representación de Módulo 7, S.L., interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, con apoyo en los siguientes motivos: "Primero.- Al amparo del art. 1.692.3º LEC, inciso primero. Infracción del art. 359 LEC, como submotivo, se alega infracción del inciso 2º del mismo art. 1.692.3º LEC.- Segundo.- Al amparo del art. 1.692.4º LEC, cita como infringidos los arts. 1.091, 1.254, 1.258, 1.259 y 1.727, párrafo 2º y la doctrina jurisprudencial sobre la ratificación tácita y doctrina de los actos propios".

CUARTO.- Admitido el recurso y no habiéndose solicitado por la parte recurrente única comparecida la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 7 de octubre de 1997, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para la resolución del presente recurso de casación los que siguen.

Con fecha 4 de marzo de 1.987, Módulo 7, S.A., como compradora y D^a Ariadna , y sus hijos Don Íñigo , D^a Trinidad , D^a Ángeles y D. Rogelio , vendieron a la citada sociedad un piso que en el contrato se detalla, procedente de la herencia del esposo y padre de los mismos, D. Fermín , a cuyo nombre figura inscrito en el Registro de la Propiedad. El Sr. Fermín falleció intestado, y los demandados, en el momento de la compra, aun no habían realizado los trámites necesarios para que se declarase su condición de herederos, lo que se obligó a conseguir la compradora en nombre y por cuenta de ellos, disminuyendo el precio aplazado a entregar cuando se otorgase la escritura pública y las llaves a la compradora. D^a. Ariadna compareció en el citado documento privado por sí y como mandataria verbal de su hijo D. Rogelio , manifestando que el mismo ratificaría el contrato.

Módulo 7, S.A. demandó a los vendedores, solicitando en esencia el cumplimiento del contrato. El Juzgado de 1ª Instancia desestimó la demanda, estimando la nulidad del contrato por no haberse demostrado que los vendedores hubiesen adido la herencia. La Audiencia, en grado de apelación, confirmó el fallo, pero por otras razones. Consideró que la suscripción del documento privado por D^a. Ariadna y sus hijos (menos D. Rogelio) implicaba aceptación tácita de la herencia, pero como no lo había firmado, D. Rogelio ni lo había ratificado, debía considerarse que los vendedores no podían vender, pues debían hacerlo todos ellos por estar la herencia indivisa.

Contra la sentencia de la Audiencia ha interpuesto recurso de casación Módulo 7, S.A., por los motivos que vamos a examinar.

SEGUNDO.- El motivo primero, al amparo del inciso primero del art. 1.692.3º LEC, alega incongruencia omisiva de la sentencia, y por ello infracción del art. 359 LEC, porque la codemandada D^a. Ángeles , al contestar a la demanda, no sólo opuso la excepción de nulidad del contrato sino que se declarase también que se acordase "la devolución por parte de mi representada de las cantidades indebidamente entregadas por la demandante". La sentencia recurrida declara la nulidad, pero nada sobre esa petición de devolución.

También, como submotivo, se alega infracción del inciso 2º del mismo art. 1692.3º LEC, ya que la recurrente propuso como prueba testifical el interrogatorio de determinada persona, que no se puso practicar en primera instancia por causa ajenas a su voluntad, y que, reiterada en el trámite de apelación ante la Audiencia la práctica de la susodicha testifical, ésta lo denegó con la consiguiente indefensión, con lo cual se vulneró el art. 24.1 de la Constitución.

El submotivo (pues no otra cosa es) primero se deja para ser examinado a continuación del motivo segundo del recurso, al estar ligado íntimamente con la cuestión de la validez o nulidad de este contrato privado de compraventa que ha devenido litigioso.

El submotivo segundo se rechaza tanto porque la indefensión de que se queja la recurrente fue provocada por su demora en la tramitación del exhorto oportuno para la práctica de la prueba, como porque la mismo no ha cumplido en primera instancia con la obligación de denunciar la supuesta indefensión para que el Juzgado la remediase (ni siquiera pidió diligencia para mejor prever) como por no recurrir en súplica el Auto de la Audiencia denegatorio de la práctica de la prueba solicitada, denegación que tenía como motivo el que "la causa de no haberse practicado no fue sino los catorce días que tardó el Procurador solicitante de la prueba en trasladar el exhorto de Madrid". Con ello no se ha dado cumplimiento al art. 1.693 LEC.



TERCERO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1.692.4º LEC, cita como infringidos los arts. 1.091, 1.254, 1.258, 1.259, 1.282 y 1.727, párrafo 2º, y la doctrina jurisprudencial sobre la ratificación tácita y doctrina de los actos propios. En su desarrollo se sostiene que el codemandado D. Rogelio había ratificado tácitamente el contrato, pues dio poder a Procuradores para la tramitación de la herencia de su difunto padre, había dado poder a su hermana, la codemandada Dª Ángeles, para vender el piso, y dicha señora, cuando es apoderada y conoce la existencia de un contrato de venta porque lo firmó, pide a la recurrente un adelanto, a cuenta del precio de venta, de cien mil pesetas, que se le concedió.

Para juzgar sobre este motivo hay que partir del hecho cierto y no impugnado de que en contrato de venta privado, la codemandada Dª. Ariadna actuó por sí y como mandataria verbal de su hijo D. Rogelio, asegurando que lo ratificaría. A los pocos días (el citado contrato es de 4 de marzo de 1.987) D. Rogelio otorga un amplio poder a su hermana Dª. Ángeles (el 26 de marzo de 1.987) para vender, hipotecar y ceder toda clase de derechos, "todo ello en relación al piso sito en la calle DIRECCION000, NUM000, 5º derecha, de Madrid". El 10 de junio de 1.987, Dª. Ángeles firma el recibo del siguiente tenor literal: "he recibido de Módulo 7, S.A., la cantidad de 100.000 pesetas, (CIEN MIL), en concepto de adelanto a cuenta de la cantidad pendiente (6.000.000). Por lo que el nuevo resto pendiente sería de 5.900.000 a favor de los herederos Trinidad Íñigo Rogelio Ángeles por la compra-venta del piso 5º Dcha. sito en C/ DIRECCION000, NUM001 de Madrid". El mismo día del otorgamiento de poder a los Procuradores D. Rafael Rodríguez Montaut y D. Antonio Rodríguez Muñoz, siendo el primero el que ha representado en este pleito a la recurrente.

Si tenemos en cuenta que la recurrente se había obligado en el contrato litigioso a tramitar todo lo relativo a la herencia del fallecido D. Fermín, que falleció intestado, siendo obligación de los vendedores otorgar los documentos, o proporcionárselos, que la compradora les indicase, y que uno de ellos fue tal poder, y que Dª Ángeles, cuando reciba el anticipo, ya era apoderada de D. Rogelio, no puede deducirse más que la existencia de una ratificación tácita del contrato que ya conocía en todos sus extremos, o bien una ratificación tácita por D. Rogelio, al otorgar los poderes, del tan citado contrato. Debe estimarse que quien tiene poder para enajenar, también lo tiene para ratificar el contrato de venta que en nombre de su poderdante ha realizado con anterioridad un tercero sin poder.

Por ello, al no entenderlo así, la Audiencia, admitiendo la nulidad del contrato excepcionada por D. Rogelio, vulnera la doctrina de los actos propios; no interpreta adecuadamente los actos que se sucedieron después de la firma del contrato; tampoco interpreta bien este mismo, pues no se lee en él que D. Rogelio otorgaría un poder a nombre de su madre, supuesta mandataria verbal, sino que ésta manifestó que aquél lo ratificará, sin indicación por tanto de persona alguna que lo hubiera de hacer.

Así, pues, el motivo se estima, quedando desestimando implícitamente el submotivo primero del anterior.

CUARTO.- La estimación del motivo segundo obliga a casar y anular la sentencia recurrida y a revocar la de primera instancia que aquélla confirmó, pues han de estimarse los pedimentos de la demanda.

En cuanto a las costas de primera instancia deben imponerse a los demandados, no así las de la apelación ni las de este recurso, con devolución a la recurrente de depósito constituido (art. 1.715.2 y 3 LEC).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Compañía Módulo 7, S.L., contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de enero de 1.993 la cual casamos y anulamos, revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de esta Capital con fecha 11 de junio de 1990, que aquélla confirmó, estimándose la demanda. Condenando al pago de las costas de primera instancia a los demandados, no así las de la apelación ni las del presente recurso, con devolución del depósito constituido a la recurrente. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.- Antonio Gullón Ballesteros.-Eduardo Fernández-Cid de Temes.-Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Antonio Gullón Ballesteros, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.